

BIBLIOGRAFIA

EL CONCEPTO DE JURIDICIDAD

FRANCESCO OLGIATI, *El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino*, 363 págs., Eunsa, Pamplona 1977.

Han tenido que pasar cuarenta y cuatro años para que en España se tradujera esta excelente obra de Olgiati. Sirva esta reseña para dar a conocer la noticia, pues toda traducción lo es. Los estudiosos que la conocían tienen una posible ayuda en la labor docente. A algunas personas les servirá para sortear la barrera del idioma. A muchos suscitará interés por el iusnaturalismo.

La mayoría de nuestros lectores conocen el libro, pero no está de más que recordemos algunas cosas.

D. Juan Antonio Sardina Páramo, subraya, en su elegante nota introductoria, la intención de Olgiati: «Quien piensa encontrar en este libro un estudio sobre Santo Tomás de Aquino a buen seguro quedará defraudado. Olgiati toma ocasión del sistema tomista para, a partir del mismo, entablar un diálogo con las corrientes modernas por medio del cual, y dentro del sistema tomista, se construirá una teoría de conceptos que explique filosóficamente el problema de la juridicidad. Por tanto no se espere encontrar en esta obra sutiles interpretaciones sobre la correcta lectura de éste o aquel pasaje del Aquinate; Olgiati nos presenta un Tomás de Aquino actual, dialogante con las corrientes fundamentales de nuestro tiempo. Es forzoso insistir en este punto, porque es muy importante. El autor de esta obra no se propone únicamente captar el pensamiento de Santo Tomás al respecto; pretende presentarlo como válido ante las corrientes actuales. Y esta segunda es la principal intención de la obra».

El diálogo se entabla con toda amplitud. Entresacamos de los capítulos algunos temas. Tras hacer una llamada, en el capítulo primero, al realismo y a la profundización filosófica, en los tres siguientes muestra la insuficiencia de varios planteamientos, para alcanzar el concepto de juridicidad, y acude a uno que parta de la metafísica. En el capítulo V analiza diversos conceptos y principios metafísicos (la sustancia, la unidad, el principio de no contradicción...). Después, demuestra la virtualidad de su método en los temas del Absoluto (Cap. VI); finalismo (Cap. VII); libertad y eticidad (Cap. VIII); la Justicia (Cap. IX); y el Estado (Cap. X). El undécimo es clave para la comprensión de la tesis de la politicidad del Derecho. Quizás se vea algo su postura en estas frases:

«La politicidad del derecho, en suma, no implica el hecho de la existencia anterior del Estado, como condición para que exista el derecho. No significa en modo alguno que el derecho no pueda darse más que en la **societas perfecta** ya existente, y que no haya derecho más que cuando el Estado crea sus normas; ni que los derechos subjetivos dependan del reconocimiento de la sociedad y del Estado. Quiere decir tan sólo que el derecho —cuyo concepto se reduce al concepto de justicia— expresa, inmediata o mediata, una ordenación al **bonum commune**, es decir, posee una orientación finalista intrínseca hacia la **societas perfecta**. Por esta razón, Santo Tomás sintetizaba de este modo sus ideas sobre la juridicidad: **ius politicum est ius simpliciter**; y no puede hablarse de derecho más que en cuanto se da **similitudinem quandam politici iuris**» (pág. 237).

En el capítulo XII, nos bosqueja la noción de Derecho natural, y habla de la necesidad del Derecho positivo. El capítulo XIII es una muestra de la incompatibilidad del subjetivismo y del normativismo con el realismo jurídico. Por medio del capítulo XIV, la tesis de la politicidad del Derecho se presenta, en los caracteres diferenciadores del Derecho y la Ética,

como una superación de las dialécticas, autonomía-heteronomía; interioridad- exterioridad; y, espontaneidad-coercibilidad. En el último, se aborda el problema de la eticidad del Derecho, y el libro acaba con unas páginas de conclusión.

Toda la obra gira en torno a la idea fundamental: «Hay que remontarse siempre al concepto primario de ente». El extendido error de confundir el *quia* con el *propter quid*, es denunciado en sus varias manifestaciones. El sentido común es una nota determinante.

Nos llama la atención la ironía con que trata a lo que él mismo llama «ciencia moderna», y «cosumbres mentales de nuestro tiempo». Su rigor científico se lo permite. Dice, que tenemos «motivos para sonreírnos ante el mecanicismo atomista moderno, que nunca entendió nada de filosofía y que, precisamente por eso, la despreciaba y la negaba» (pág. 124). Y así, en otras ocasiones.

El estilo ágil y brillante, dota al libro de un gran encanto, y lo hace de amena lectura.

Desde luego, la traducción no debe haber sido fácil, pero se ha cumplido el deseo de su revisor, el mismo Sardino Páramo, a saber, que embarcarse con Francesco Olgiati para una aventura intelectual, sea algo enormemente interesante.

Las borrascas pueden hacer el viaje penoso, pero como dice Brünner, «¿qué puede uno hacer en contra de las circunstancias, cuando siente uno que tiene que escribir? ¿Y quién podría negar que ésta es precisamente la época culminante para que quien tenga algo que decir sobre el tema de la justicia, lo manifieste?».

JOSE PABLO ALZINA

HISTORIA-FUENTES CANONICAS

MGR. CHARLES LEFEBVRE, MARCEL PACAUT, LAURENT CHEVAILLER: *L'Époque moderne (1563-1789). Les sources du Droit et la seconde centralisation romaine*, tomo XV, volumen I de la *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occidente*, publié sous la direction de Gabriel Le Bras (+) et Jean Gaudemet, Editions Cujas (París, 1976), 239 págs.

Los límites cronológicos del presente volumen —que con el segundo, «Le monde des Religieux», de dom Robert Lemoine, forman el tomo XV de la «Historia» iniciada por el difunto Prof. Le Bras— definen con la mayor claridad el período contemplado por sus Autores: la Edad moderna de la Iglesia en el sentido más genuino del término, esto es, la época de la Iglesia postridentina, que se inicia con la clausura del Concilio y se extiende hasta una fecha bien significativa: 1789,

el año del comienzo de la Revolución francesa que trajo consigo el final del Antiguo Régimen y produjo una profunda convulsión en la sociedad occidental, que repercutió también, hondamente, en la vida de la Iglesia.

La reforma católica de la Iglesia, fundada en los decretos del Concilio de Trento, fue la principal tarea a que se consagraron los Papas de la segunda mitad del siglo XVI y del siglo XVII. La centralización romana constituyó una renovada necesidad, condición precisa para la eficacia de la acción del Pontificado, que hubo de afrontar dos obstáculos formidables, aunque de diverso signo y naturaleza: los ataques al Catolicismo, provenientes de los Protestantes que dominaban gran parte de la Europa cristiana; y el absolutismo creciente de los Estados —también de los Reinos católicos— que ponía trabas a la libertad de la Iglesia, interfería su ámbito específico, dificultaba la acción disciplinar del Papado y hacía nacer un Derecho eclesiástico civil, que se subrogaba a menudo al Derecho canónico. En el seno de la propia Iglesia, el Jansenismo suscitaba nuevos problemas y, desde finales del siglo XVII, la «crisis de la conciencia europea» —magistralmente caracterizada por Paul Hazard— introducía un factor de turbación en las conciencias individuales, pero que erosionaba a la vez los principios esenciales de la propia sociedad cristiana.

Un panorama histórico tan complejo deja fácilmente adivinar la amplitud y gravedad de los problemas que se plantearon durante este período al legislador y al intérprete del derecho, y que fueron el principal motor del gran desarrollo alcanzado por la Ciencia canónica, sobre todo a finales del siglo XVII. Estos aspectos se reflejan especialmente en la primera parte del volumen que comentamos, debida a la pluma de Mgr. Lefebvre y que lleva por título «Les sources». El primer libro de esta parte estudia las reglas de derecho, su creación, conservación e interpretación; el segundo libro formula la teoría del derecho y de la ley.

La siguiente parte del volumen que nos ocupa —«La segunda centralización romana»— está dedicado al estudio del Pontificado y de sus órganos de gobierno y representación exterior. Los dos primeros capítulos, escritos por M. Pacaut, contemplan ante todo la Autoridad romana, el Papa, sus poderes y sus principales colaboradores, en especial el Colegio de Cardenales; sigue luego el examen de los órganos de gobierno pontificio, profundamente renovados por la reforma de la Curia que siguió al Concilio de Trento: las Congregaciones, los Tribunales de justicia y los Oficios administrativos, encabezados por la Secretaría de Estado. L. Chavailler es autor del último capítulo del libro, dedicado a la representación pontificia en Occidente, cuyo órgano típico fueron las Nunciaturas. La evolución externa de esas Nunciaturas y su organización interna son expuestas por Chevailler en las dos secciones de que consta su estudio.

La aparición del nuevo volumen que reseñamos —otro paso hacia adelante en esta gran empresa científica dirigida ahora por el Prof. Gaudemet— constituye